

INSTITUTO DE INGENIEROS



CONSIDERACIONES CONCEPTUALES PARA UN PROYECTO DE LEY: USO, PROTECCION Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE

COMISION DEL MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO DE INGENIEROS



- UNIDAD DE DOCUMENTACION -			
Registro	<input checked="" type="checkbox"/>	Circulación	<input checked="" type="checkbox"/>
Catálogo	<input checked="" type="checkbox"/>	Indicación	<input type="checkbox"/>
Ingreso BD	<input type="checkbox"/>	Marbete	<input type="checkbox"/>



El Instituto de Ingenieros se ha preocupado de la protección del medio ambiente y de los problemas asociados a la contaminación desde hace muchos años.

Entre las actividades desarrolladas por este Instituto, es posible destacar la elaboración del documento "Consideraciones Conceptuales para un Proyecto de Ley: Uso, Protección y Desarrollo del Medio Ambiente", documento que fue entregado a las autoridades el año 1987.

La vigencia del tema en la actualidad y del documento ya señalado en particular, nos ha motivado a re-editarlo como una contribución de este Instituto al debate que existe hoy día en el país en torno a esta importante materia.

Instituto de Ingenieros

Raúl Alcaino Silva

Presidente

Agosto, 1990

Consideraciones Conceptuales para un Proyecto de Ley Uso, Protección y Desarrollo del Medio Ambiente

I. Objetivo de la Ley

La ley del Medio Ambiente debe tener como objetivo principal fijar principios y lineamientos generales en el país sobre materias ambientales, buscando una compatibilización del aprovechamiento de los recursos naturales con la protección del medio ambiente para el uso y goce de las generaciones presentes y futuras. Este cuerpo legal estará orientado, particularmente, a compatibilizar los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado, específicamente las distintas cláusulas del artículo 19 de la Carta Fundamental.(1)

La ley debe señalar derechos y obligaciones y establecer una institucionalidad para su cumplimiento, proveyendo los mecanismos necesarios para la dictación y revisión de los reglamentos respectivos y para su posterior aplicación.

II. Introducción

Medio ambiente es todo lo que naturalmente nos rodea, permite el desarrollo de la vida y se refiere, tanto a la atmósfera y sus capas superiores, como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, y a los recursos naturales; todo ello conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven.

El hombre tiene el derecho de hacer uso del medio ambiente para el desarrollo de la vida, como, asimismo, el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras.

El objetivo primordial del uso y protección del medio ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable de la calidad de vida del ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esta calidad de vida. Otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc.

(1) Artículo 19 de la Constitución Política del Estado:

“La Constitución asegura a todas las personas:

8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

2° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

Toda actividad económica (agrícola, minera, industrial, transporte, etc.), junto con contribuir al desarrollo de la calidad de vida, genera alguna alteración del medio ambiente. Es por ello que toda actividad humana debe considerar una relación armónica entre los distintos parámetros que conforman la calidad de vida de la comunidad. Debe tenerse presente que la preservación del medio ambiente tiene un costo para la sociedad, quien debe compatibilizarlo con las necesidades de desarrollo en la búsqueda de la evolución permanentemente favorable de la calidad de vida global de la comunidad.

Por las razones expuestas se estima que los aspectos que se analizan más abajo deberán quedar incorporados a la ley sobre uso y protección del medio ambiente, como asimismo los reglamentos que de ella se generen.

1. Análisis Científico de los Problemas, Regulaciones y Normas Ambientales

La ley deberá proveer los mecanismos que aseguren que las regulaciones ambientales tendrán una fundamentación científica seria, basadas en información confiable y suficiente, lo que supone condiciones de especialización para definir Normas y Procedimientos.

Asimismo, será necesario dentro de la ley contemplar los mecanismos que obliguen a que toda evaluación de los impactos ambientales, tanto de actividades existentes como futuras, sean efectuadas en base a un análisis técnico científico.

2. Consideración Objetiva de las Realidades Socio-Económicas del País

La Ley deberá estar inserta en la realidad socio-económica del país, y ser ajustable a los cambios y nuevas condiciones de desarrollo que el país vaya alcanzando.

El parámetro calidad ambiental deberá tener una ponderación creciente de acuerdo al nivel de desarrollo económico y social que se vaya obteniendo.

3. Elemento Práctico del Progreso Real y de Mejoramiento del Medio Ambiente

Una legislación sobre el medio ambiente de un país no puede ser paralizante de éste y menos aún de un país en desarrollo. Por tal motivo, se requiere que esta ley tenga la flexibilidad suficiente para su aplicación a las distintas características naturales y de desarrollo regional y local. Debe, asimismo, contemplar un tratamiento diferenciado para actividades existentes y para proyectos por desarrollarse, planteando objetivos ambientales realistas y plazos razonables para ser cumplidos.

La ley debe contemplar los mecanismos jurídicos que cautelen los derechos que la Constitución asegura a los ciudadanos en lo relacionado a poder desarrollar libremente una actividad económica y a vivir en un ambiente libre de contaminación. Debe para ello incluir instancias de denuncias, defensa, apelaciones, etc., y establecer plazos razonables para cada una de ellas y también mecanismos de indemnización en caso de que se logre demostrar daños a ciudadanos por efecto de actividades realizadas o por paralizaciones o restricciones impuestas a éstas que no hayan vulnerado la ley.

Debe considerar integralmente todos los aspectos relacionados con la protección directa de la vida y

salud humana; como asimismo, aquellos que afecten otros aspectos del medio ambiente, los que deberán compatibilizarse con los factores de progreso y desarrollo económico y social.

4. Participación Racional y Práctica de la Comunidad en los Problemas Ambientales

Deberán preverse mecanismos adecuados para que la comunidad tenga participación en el análisis de los problemas ambientales.

Asimismo, la comunidad que se sienta afectada por la incorporación de nuevas actividades o la modificación de actividades existentes deberá recurrir a la autoridad competente a través de los mecanismos definidos por la presente ley.

Todo lo anterior, dentro del enfoque general de la ley, determinado por el objetivo básico de obtener una evolución permanentemente favorable de la calidad de vida del ser humano.

5. Observancia de Principios y Convenios Internacionales sobre Medio Ambiente

Debe contemplar aspectos relacionados con reglamentaciones y convenios internacionales vigentes y que hayan sido suscritos por nuestro país, en especial los que digan relación con problemas de contaminación transnacionales.

6. Orientación, Educación y Formación

Debe considerar mecanismos de creación de una conciencia ambiental (no solamente ecológica) en la sociedad y prevenir la ocurrencia de conductas destructoras del medio ambiente, orientando a la población a la protección, desarrollo y uso adecuado de éste.

Asimismo, debe propender a una formación cultural preventiva y moralmente sancionadora de conductas vandálicas en relación a todos los elementos del medio ambiente natural y del creado por el país para su bienestar y desarrollo.

III. Definiciones Generales

Medio Ambiente

Es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera y sus capas superiores, como a la tierra y sus aguas, a la flora y fauna, a los recursos naturales, todo lo cual conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven.

Sistema Ecológico o Ecosistema

Unidad básica de interacción entre organismos vivos, y entre ellos y el medio, en un espacio determinado.

Contaminante

Es todo elemento, compuesto o sustancia, su asociación o composición, derivado químico o biológico, así como cualquier tipo de energía, radiación, vibración o ruido que, incorporados en cierta cantidad al medio ambiente y por un período de tiempo tal, puedan afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o cause un deterioro en la calidad del aire, agua, suelos, paisajes o recursos en general.

Contaminación

Es la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal que otorguen a dicho ambiente características de inaceptabilidad para la vida humana, salud o bienestar del hombre; a la flora o la fauna, o cause un deterioro en la calidad del aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general.

Los niveles máximos permisibles de los principales elementos o sustancias como sus tiempos de permanencia en el medio ambiente serán los fijados por las Normas de Calidad Ambiental. Estas normas podrán definir la calidad ambiental de acuerdo a criterios tales como:

- Protección de la salud y vida humana.
- Protección del bienestar del hombre.
- Protección del medio ambiente y recursos naturales.

De esta forma, la presencia en el medio ambiente de sustancias o elementos que pueden ser contaminantes no constituye de por sí contaminación a menos que tanto por su concentración y tiempo de permanencia en el medio, el ambiente receptor adquiera las características de inaceptabilidad anteriormente señaladas, o en otras palabras, se excedan los niveles máximos permisibles fijados por las Normas de Calidad Ambiental.

Contaminar

Es introducir sustancias o elementos extraños en un cierto ambiente en niveles tales y duración tal que produzcan contaminación.

Descontaminar

Es reducir el nivel de concentración de los contaminantes que se encuentran presentes en un cierto ambiente a valores inferiores a los máximos aceptables, que se encuentren definidos en normas específicas sobre la materia.

Ambiente Contaminado

Es aquel en que el nivel de concentración de un elemento, sustancia o intensidad de energía sea igual o exceda el nivel máximo permisible para ese elemento, sustancia o energía según esté definido en la norma específica. En otras palabras, ambiente contaminado es aquel donde exista contaminación. En este sentido,

un ambiente puede estar contaminado para un determinado uso, y ser aceptable para otro.

Medio Ambiente Libre de Contaminación

Es la condición en que se encuentra el medio ambiente que nos rodea cuando las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza en el entorno circundante como lejano no sobrepasan los límites máximos permisibles fijados por las Normas de Calidad Ambiental.

Uso del Medio Ambiente

Es la utilización por parte del hombre del entorno natural que lo rodea de modo de proveerse de los recursos que le permiten lograr su subsistencia y su desarrollo individual y colectivo.

Es a través del uso del medio ambiente que el hombre logra satisfacer sus necesidades básicas: alimentación, vestuario, vivienda, y así alcanzar diferentes grados de desarrollo y perfeccionamiento.

Protección del Medio Ambiente

Es un conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a asegurar que el medio ambiente sea preservado en condiciones favorables para el desarrollo de la vida humana, el bienestar del hombre, y el uso del mismo por las generaciones presentes y futuras.

Evaluación de Impacto Ambiental

Es un conjunto de estudios técnico-científicos, sistemáticos e inter-relacionados entre sí, que persigue identificar, predecir y evaluar los efectos positivos o negativos que pueda producir una o un conjunto de actividades desarrolladas por el hombre sobre la vida humana, la salud, el bienestar del hombre y el medio ambiente y sus ecosistemas. La evaluación de impacto ambiental, dentro del contexto de la presente ley, será el instrumento preferencial que deberá ser usado para evaluar si una o un conjunto de actividades de importancia podría ser o no compatible con los mandatos de la presente ley.

IV. Gestión Ambiental

1. Marco Institucional

Es responsabilidad del Estado reglamentar el uso y protección del Medio Ambiente y controlar la aplicación de la reglamentación existente sobre la materia. Es responsabilidad del Presidente de la República fijar una política de Uso y Protección del Medio Ambiente, bajo el marco de la Ley del Medio Ambiente.

La reglamentación y el control se realizarán a través de los organismos de Gobierno que tienen tuición legal sobre los distintos aspectos del Medio Ambiente, procurándose simplificar la organización existente y delimitar claramente las atribuciones de cada servicio. Estos Servicios serán los encargados, además, de estudiar, planificar, evaluar y materializar programas de actividades en el área de su competencia, en cumplimiento de los objetivos básicos de la ley. La aplicación de las funciones de control de los servicios competentes se procurará realizar en forma descentralizada, tomando en consideración la realidad ambiental y de desarrollo de cada región o zona específica.

La actividad general de protección del Medio Ambiente, será coordinada y supervisada por la Comisión Nacional del Uso y Protección del Medio Ambiente (no sólo de Ecología), organismo asesor de Gobierno, dirigida por el Ministro del Interior con un consejo en el que estarán representados por lo menos los Ministerios de Agricultura, Bienes Nacionales, Vivienda, Economía, Hacienda, Defensa, Educación, Interior, Minería, Obras Públicas, Odeplan y Salud. Las funciones principales de esta Comisión serán las de:

1. Asesorar al Presidente de la República en la formulación de políticas sobre el uso y protección del medio ambiente.
2. Coordinar la aplicación de las políticas que se formulen, lo que se hará a través de los diversos ministerios y organismos estatales que tengan tuición sobre los diversos aspectos relacionados con la utilización de recursos naturales y/o con el medio ambiente.
3. Promover el estudio e investigación de metodologías eficientes sobre uso y protección del medio ambiente.
4. Promover programas de intercambio de conocimiento científico y tecnológico con el exterior.
5. Informar a la ciudadanía sobre la política ambiental, los reglamentos existentes, y el sistema administrativo y de control que exista en relación a la presente ley.
6. Promover campañas de educación en torno a la problemática ambiental.
7. La Comisión deberá periódicamente recomendar la revisión de las normas y reglamentos para ajustarlos a la necesidad del país como a los avances científicos y tecnológicos en la materia.

Dentro de un plazo no superior a 6 meses desde la promulgación de la Ley del Medio Ambiente, el Sr. Ministro del Interior deberá proponer al Presidente de la República un estatuto orgánico de la Comisión Nacional del Uso y Protección del Medio Ambiente. Dicho estatuto orgánico deberá definir los cuerpos técnicos y administrativos con que contará la Comisión, como asimismo sus atribuciones y responsabilidades. Deberá además definir la forma de operación de la Comisión, y la forma de coordinar su accionar con los Ministerios y organismos del Estado que tengan tuición sobre el Medio Ambiente.

Formada la Comisión, dispondrá de un plazo no superior a 3 meses para proponer al Sr. Presidente de la República un reglamento que defina lo siguiente:

- Areas o rubros del Medio Ambiente sobre los cuales los diversos ministerios u organismos estatales tendrán tuición, con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente ley ambiental como asimismo implementar las políticas sobre uso y protección del medio ambiente que dicte S.E. el Presidente de la República.
- La autoridad y responsabilidad que se le asignará a cada uno de los ministerios y organismos del Estado en función de lo definido en el punto anterior.

La Comisión deberá además, dentro de un plazo no superior a 1 año desde la promulgación de la presente ley, indicar cuáles de las normas y reglamentos vigentes que digan relación con el medio ambiente, deberán

ser revisados y/o modificados de modo que reflejen los principios básicos de la ley del medio ambiente. Se deberá indicar asimismo el o los ministerios y organismos del Estado que tendrán esta responsabilidad, como asimismo los plazos para cumplir con tales tareas. (En relación a la elaboración de normas ambientales, es necesario referirse al capítulo VI del presente documento).

Dentro de la tarea de revisar y aprobar modificaciones a las normas, se deberá tomar en consideración que si las nuevas normas son más restrictivas que las existentes, se les deberá dar un plazo prudente a las instalaciones existentes ya sea industriales, mineras o de otro tipo, para que puedan ajustarse a la nueva normativa. Por el contrario, todas aquellas nuevas instalaciones que soliciten permiso de iniciación de actividades o aquellas existentes que soliciten permiso de ampliación o modificación después de la promulgación de las nuevas normas o reglamentos deberán ajustarse a las nuevas normas.

2. Autorización para la Implementación de Nuevos Proyectos o la Modificación de Proyectos Existentes

La Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá fijar en un documento público los criterios para la aprobación por parte de los ministerios u organismos del Estado, de los permisos que se soliciten para hacer uso de algún recurso natural ya sea transformando sus características, la utilización del recurso como insumo de algún proceso o la utilización del mismo como receptor de emisiones o residuos, como asimismo fijar el plazo para el otorgamiento de dichos permisos.

De la misma forma, esta Comisión en un documento público deberá fijar los criterios que deberán utilizar los ministerios u organismos del Estado para definir en cuáles nuevas actividades del quehacer nacional se deberá acompañar junto a la solicitud de iniciación de actividades, una Evaluación de Impacto Ambiental.

Los ministerios y organismos del Estado que tengan tuición sobre el Medio Ambiente podrán aprobar la solicitud, rechazarla fundadamente o aprobarla sujeta a ciertas modificaciones en el proyecto. El permiso deberá definir las condiciones de operación con que se otorga como asimismo los criterios que impliquen una violación del mismo.

En la eventualidad de que el permiso de operación solicitado sea rechazado o limitado por la autoridad ministerial o de un organismo de Estado por razones atinentes a la presente ley, el solicitante podrá requerir de la Comisión Nacional del Medio Ambiente la revisión de su solicitud, quedando siempre como instancia posterior, los recursos legales correspondientes.

3. Fiscalización y Control

Serán los organismos del Estado y ministerios que definan la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según lo descrito en la sección 1 de este capítulo, quienes tengan la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la presente ley y de todas las normas y reglamentos ambientales asociados a ella.

Los diversos ministerios y organismos del Estado que tengan tal responsabilidad podrán frente a alguna infracción de la presente ley aplicar sanciones al infractor; sanciones que dependerán de la magnitud de la infracción. En general frente a una infracción se procederá primero a sancionar al infractor con una multa; luego si la infracción se reitera con una suspensión de actividades y por último si la infracción es reiterativa con la caducidad de la concesión para utilizar el recurso. El procedimiento anterior podrá modificarse en

aquellos casos en que a solo juicio de la autoridad ministerial o del organismo de Estado correspondiente, la gravedad de la infracción y el impacto que ésta pueda tener sobre el medio ambiente, así lo aconsejaren.

Toda decisión de la autoridad deberá ser fundada y respaldada con mediciones técnicas que demuestren la violación de la presente ley y las normas y reglamentos asociados. Asimismo, toda sanción podrá ser apelada frente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, quien basándose en un informe técnico podrá modificar, suspender o ratificar la sanción, quedando siempre como instancia posterior los recursos legales correspondientes.

Asimismo, las partes afectadas podrán recurrir a las autoridades ministeriales o de organismos estatales como a la Comisión Nacional para presentar denuncias sobre violaciones a la presente ley, normas o reglamentos que digan relación con el uso de los recursos naturales y el medio ambiente. La autoridad deberá verificar tales denuncias e incluso si lo estimase necesario proceder a realizar las mediciones correspondientes, con el objeto de decidir si procedé o no la sanción.

No obstante lo expresado anteriormente, toda persona natural, jurídica o el Estado tendrán el derecho de recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer los derechos que le confieren las leyes de la República.

V. Uso y Protección de los Recursos Ambientales

1. Deberes y Derechos. Aspectos Generales

Las personas naturales y jurídicas podrán usar el Medio Ambiente y explotar sus recursos naturales, de acuerdo a los derechos que la ley otorga, sin otras limitaciones que las que emanen de la ley y reglamentaciones que de ella se deriven.

Será obligación de toda persona natural o jurídica procurar en forma permanente evitar dañar el Medio Ambiente, buscando formas apropiadas de descarte de sus desechos, en lo posible neutralizándolos. Esta obligación se hace extensiva al Estado, quien procurará el buen funcionamiento de los Servicios Públicos encargados de la recolección y descarte de estos desechos.

Es deber de la autoridad competente el velar por la protección del Medio Ambiente, haciendo cumplir la reglamentación vigente y adoptando las medidas restrictivas que sean necesarias para asegurar a la comunidad un ambiente libre de contaminación.

Toda limitación al derecho de uso del Medio Ambiente deberá estar basada en estudios científicos que demuestren los efectos claramente contaminantes de la actividad que está siendo restringida. En el caso que sean varias las actividades que contribuyan a la creación de un ambiente contaminado, la limitación señalada no será discriminatoria con respecto a una de las fuentes y se procurarán restricciones proporcionales al impacto de cada una de ellas.

Toda persona natural o jurídica, cuyos derechos de uso del Medio Ambiente han sido limitados por la autoridad competente, tendrá el derecho a apelar ante dicha autoridad de tal limitación, exhibiendo los antecedentes científicos y técnicos en que se basa la defensa de sus derechos. Si no tuviera éxito en su apelación, podrá presentar los recursos legales del caso ante los tribunales de justicia. En el caso que legalmente se le

restablezcan dichos derechos, la persona natural o jurídica tendrá derecho a percibir indemnización por parte del Servicio que limitó sus derechos, de acuerdo al daño económico que le fue causado.

2. Recurso Aire

El aire es un recurso natural inapropiable y que es imprescindible para la sustentación de la vida y por lo tanto, debe procurarse conservarlo libre de contaminación, sin desconocer la capacidad receptora y auto-depuradora que tiene la atmósfera para volúmenes limitados de emisiones contaminantes.

Son numerosas las fuentes emisoras de contaminantes al aire (vehículos, industrias, hogares, etc.) y en ellas está comprometida prácticamente toda la población. Las medidas a adoptar por la autoridad serán específicas para cada área o ciudad y basadas en estudios acuciosos que determinen las incidencias de cada fuente en particular. Dichas medidas se podrán referir a limitaciones en la emisión y descargas, autorizaciones para instalar o ampliar industrias en determinados sectores, racionalizaciones de circulación vehicular, etc.

El Estado, a través de los organismos pertinentes, establecerá procedimientos para la prevención y control de la contaminación del aire, entre otros: fijar niveles de emisión máximos permisibles por tipo de fuente, mantener sistemas de registro de las fuentes emisoras como de los niveles de concentraciones de contaminantes existentes en la atmósfera, procesando la información recogida y manteniendo un archivo de información que sirva de base a las medidas que adopte.

3. Recursos Hídricos Aguas No Marítimas

El agua no marítima, recurso natural limitado, es un bien nacional de uso público, susceptible de concesión particular.

Leyes especiales definirán la forma en que se hará el otorgamiento de concesiones y derechos de uso y goce de las aguas no marítimas de acuerdo a las disponibilidades del recurso y a las necesidades para lo cual se destinan.

Para el objetivo de conceder el dominio particular de las aguas como asimismo el permiso de alteración de los cursos naturales primará el concepto de un aprovechamiento integral del recurso considerado su potencial actual y futuro.

Será el Estado, a través de los organismos pertinentes, quien deberá evaluar debidamente los efectos ambientales de las obras de aprovechamiento del agua. Para estos efectos será obligatorio que el usuario del recurso efectúe estudios de impacto ambiental en obras de trascendencia pública a base de los cuales deberán establecerse las medidas tendientes a minimizar los efectos desfavorables originados por la realización de las obras.

Será responsabilidad de los organismos del Estado velar para que el uso del recurso sea conforme con las autorizaciones otorgadas, normas y reglamentos vigentes. Asimismo, estos organismos deberán velar para que actividades en el entorno del recurso agua no constituyan un peligro potencial a sus características naturales.

El Estado, a través de los organismos sectoriales que corresponda, deberá establecer la calidad del agua para consumo humano y para los demás usos que sea necesario, así como las normas generales de captación, almacenamiento, tratamiento, distribución y descarga del agua de uso público y privado.

A base de los estándares y normas que determine el Estado se establecerán los límites permisibles para emisiones extrañas en cauces naturales o artificiales.

En general, será obligación del Estado promover y velar para que las instituciones sectoriales relacionadas con el recurso agua realicen la recolección de los antecedentes estadísticos necesarios para definir una utilización racional del recurso, así como para poder definir los límites permisibles de emisiones extrañas en los cauces naturales o artificiales.

Aguas Marítimas

Para efectos de esta Ley, el ambiente marino comprende las franjas costeras continentales e insulares, el fondo marino, subsuelos, el cuerpo de agua y todos los seres que viven en ellos o bien desarrollan (todo o) parte de su ciclo de vida en este medio.

El ambiente marino es un bien nacional de uso público, susceptible de concesión particular y su uso estará regulado por leyes que fijen las normas para el goce, aprovechamiento y explotación de los recursos marinos.

El uso del medio marino para fines económicos y recreacionales es un derecho que sólo puede ser limitado por daños comprobados al medio marino o a los intereses de terceros. Toda limitación a este derecho será apelable ante los organismos pertinentes y los tribunales respectivos.

Las autoridades velarán por el aprovechamiento racional, de modo de asegurar la renovación de los recursos, la protección del medio marino para evitar la alteración de él a un nivel que supere su capacidad natural de recuperación, o representen riesgos directo o indirecto al ser humano.

Toda actividad en el medio marino que incluya descargas directas o indirectas en él debe contar con la autorización de los organismos que la ley define para su uso y preservación.

Las autoridades concederán los permisos, concesiones o autorizaciones para el desarrollo de actividades en el medio marino en base a un estudio de evaluación del impacto de la actividad en cuestión sobre el medio marino, fijando las condiciones para la explotación de los recursos, construcción de obras o descargas de efluentes. En cada caso deberán realizarse mediciones de las condiciones originales y un análisis del efecto de las obras en el tiempo, para verificar el cumplimiento de la reglamentación en cuanto a los límites de alteración aceptables.

Para efecto de definir el límite tolerable de impacto o alteración en el medio marino deben considerarse los siguientes criterios:

- No se deben alterar zonas o ecosistemas declarados como protegidos por el Sistema Nacional de Areas Protegidas del Estado, Ley 18.362.
- En general no se puede alterar ningún ecosistema que sea único.

- Se debe proteger especies en extinción o especies raras.
- No deben superarse las defensas naturales del sistema para autolimpieza, manteniendo el área directamente alterada circunscrita a una zona que no revista características especiales citadas en otros puntos.
- Debe garantizarse que el impacto no se extienda en forma desconocida, indirecta o descontrolada.
- El impacto causado por cualquier actividad no debe afectar otras actividades en el medio marino o fuera de él que estén autorizadas.
- El medio marino tiene una capacidad de dilución y de reaccionar ante impactos, lo que permite su aprovechamiento como recipiente de residuos, con la condición de no exceder ciertos límites en las concentraciones, cantidad y área involucradas.

4. Recursos Energéticos

El desarrollo de los Recursos Energéticos del país está reglamentado por leyes especiales que regulan en forma sectorizada su aprovechamiento.

Se deberá considerar como opción preferencial el desarrollo de aquellas posibilidades energéticas económicamente favorables, que se basen en la utilización de recursos naturales del país y que conduzcan a energías no contaminantes.

En general, las concesiones o derechos de aprovechamiento que otorgue el Estado en relación a recursos energéticos, deberán estar orientados a obtener el aprovechamiento óptimo de ellos considerando para este efecto su potencial presente y futuro.

Las obras y proyectos relacionados con el aprovechamiento de los recursos energéticos deberán estar analizados considerando su relación con el medio ambiente, siendo obligatorio el estudio de impacto ambiental para proyectos de trascendencia pública.

En relación a los desarrollos energéticos en funcionamiento, el Estado deberá reglamentar las condiciones y características de nuevas obras de terceros que pudieran afectarlas en su operación o a las características ambientales de su entorno.

5. Recurso Suelo

El suelo es un recurso básico para el ser humano y lo provee de recursos minerales y de la capa vegetal que posibilita los cultivos agrícolas para su alimentación y la de otras especies útiles al hombre. El uso de su superficie es básico para el emplazamiento de viviendas, industrias, infraestructura de transporte y desarrollo urbano y recreacional.

Es función del Estado el regular el uso del medio, orientado hacia el óptimo aprovechamiento y conservación del recurso, de por sí escaso.

Las autoridades competentes deberán fijar normas para prevenir y controlar los fenómenos de erosión, salinización y desertificación, sobre la base de las facultades legales que les competen.

Con el fin de evitar la degradación de los suelos se deberá prohibir descargar, depositar, infiltrar o enterrar contaminantes en general, y sustancias radiactivas y desechos químicos de largo tiempo de degradación en particular, en el suelo o sub-suelo, sin contar con el permiso respectivo de los organismos competentes, de acuerdo a disposiciones especiales sobre la materia.

En toda actividad existente de trascendencia pública, que ocasione alteraciones del recurso suelo, se deberá medir el impacto ambiental y se estimarán costos de rehabilitación del suelo alterado. La autoridad competente definirá las medidas a adoptar en cada caso específico sobre la base de la solución que ofrezca el mayor aporte al objetivo de mejoramiento global de la calidad de vida de la comunidad. De la misma forma, para nuevos proyectos se evaluará el impacto ambiental y, en el caso que el proyecto no sea capaz de absorber los costos asociados a una minimización de la alteración del suelo, no será autorizada su ejecución.

El uso del suelo para fines económicos, sociales o recreacionales es un derecho ciudadano, el que sólo puede ser limitado por un daño comprobado a este recurso escaso. Este derecho puede ser defendido ante los organismos y tribunales competentes. Una limitación arbitraria de alguna autoridad debe dar origen a una indemnización por el daño económico causado por la limitación señalada.

6. Flora y Fauna

Para efectos de esta Ley, la flora y la fauna comprende todos los organismos acuáticos, aéreos y terrestres, tanto en sus etapas juveniles como adultas del ciclo de desarrollo.

Este concepto considera la cadena trófica completa en el sentido que cada especie y grupo de organismos vive con dependencia de otros, estableciéndose un equilibrio que permite el establecimiento y desarrollo natural de un hábitat.

El ser humano tiene el derecho de explotar los recursos de flora y fauna naturales y establecer la explotación de nuevas especies importadas o desarrolladas por él, el que sólo puede ser limitado por alteraciones en los ecosistemas que se traduzcan en daños comprobados o potenciales para la supervivencia del ser humano o por daños directos a los intereses de terceros. Toda limitación a este derecho será apelable ante los organismos pertinentes y los tribunales respectivos.

Las autoridades velarán por la protección del medio, fijando las condiciones para la explotación de los recursos, construcción de obras o descargas de efluentes. Asimismo, la autoridad deberá definir en qué casos será necesario realizar mediciones de las condiciones originales y un análisis del efecto de las obras en el tiempo, para verificar el cumplimiento de la reglamentación en cuanto a los límites de alteración aceptables.

Para efecto de definir el límite tolerable de impacto o alteración en el medio ambiente, deben considerarse los siguientes criterios:

- No se deben alterar zonas o ecosistemas declarados como protegidos por el Sistema Nacional de Areas Protegidas del Estado, Ley 18.362.
- En general no se puede alterar ningún ecosistema que sea único.

- Se debe proteger especies en extinción o especies raras.
- No deben superarse las defensas naturales del sistema para autolimpieza, manteniendo el área directamente alterada circunscrita a un área que no revista características especiales citadas en otros puntos.
- Debe garantizarse que el impacto no se extienda en forma desconocida, indirecta o descontrolada.
- El impacto causado por cualquier actividad no debe afectar otras actividades que estén autorizadas.

VI. Reglamentaciones

Las reglamentaciones que regularán el uso y protección del Medio Ambiente deberán quedar enmarcadas dentro del espíritu y letra de la presente ley.

Deberán elaborarse normas o reglamentos de inmisión o de calidad ambiental que serán aplicables en todo el territorio nacional sin excepción posible alguna. Estas normas constituirán el complemento legal a la definición de un medio ambiente libre de contaminación vertida en la presente ley.

Por otro lado, el Estado, con el objeto de velar para que se dé cabal cumplimiento a las normas o reglamentos de inmisión, deberá elaborar normas o reglamentos que regulen las emisiones de contaminantes al medio ambiente como asimismo el uso de los recursos naturales. Estas normas o reglamentos podrán ser nacionales, regionales e incluso locales.

Las normas ambientales deberán ser preparadas por un organismo técnico competente (el Instituto Nacional de Normalización) sobre la base de la información científica disponible y de normas existentes en otros países, teniendo debida cuenta de los niveles socio-económicos relativos de los países en comparación. Las normas así establecidas deberán contar con la aprobación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y ser ratificadas por el Decreto correspondiente.

Los organismos competentes deberán establecer las reglamentaciones correspondientes para la aplicación de estas normas, en las que se destaquen derechos, obligaciones, sanciones, plazos de trámites, etc. En ellas deberán quedar debidamente establecidos los derechos de apelación ante sanciones establecidas y las indemnizaciones correspondientes para el caso de sanciones mal establecidas.

Las reglamentaciones a establecer deberán contemplar un tratamiento diferenciado para actividades existentes y para proyectos de desarrollo futuro, considerando plazos razonables para ser cumplidos por las primeras.

U 1811

Autor: Inst. Ing. de Chile
comisión Medio Ambiente
Título: Consideraciones concep-
tuales para un proyecto de
ley: uso, protección y desa-
rrollo del medio ambiente.

Fecha Entrega	Fecha Devol.	Nombre Lector
tbl	tbl	A D T

BIBLIOTECA CIREN

